

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0706/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano
Sostenible del Municipio de
Monterrey, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con regímenes de condominio
ingresados en la Secretaría de
Desarrollo Urbano Sostenible.

Fecha de sesión
31/07/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición dos archivos de
Excel que contienen la información
solicitada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de
mérito, toda vez que el sujeto
obligado durante la substanciación
del recurso, modificó el acto
recurrido, al allegar la información
correspondiente a la solicitud de
información del particular; lo
anterior, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176
fracción I, en relación con el
numeral 181, fracción III, de la Ley
de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión: **RR/0706/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0706/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0706/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10-diez de julio 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Requiero conocer el número de régimen de condominio que estaban ingresados en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible al terminar la administración de Adrián de la Garza, que comprendió del 31 de octubre del 2015 a 30 de septiembre del 2021.
También requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresó la actual administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible entre 1 de octubre de 2021 al final del 2022.
Requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020.
Además, requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2022.
Por otro lado, requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se ingresaron en el 2023 y cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2023.
Además, requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en el 2023.
Requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresaron en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible en lo que va del 2024 y requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio resolvieron en lo que va del 2024.
También requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en lo que va del 2024.
Requiero la información se entregue desglosada en archivo Excel o formato abierto.
Además, solicito que se entregue una versión pública.”*

B. Respuesta

La autoridad señaló que, una vez revisada la solicitud y después de la

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

búsqueda realizada, entregó un archivo de Excel que contiene la información solicitada:

No.	Solicitud	Cantidad
1	Número de régimen de condominio que estaban Ingresados del 31 de octubre del 2015 a 30 de septiembre del 2021.	174
2	Cuántas solicitudes de régimen de condominio Ingresó la actual administración (1 de octubre de 2021 al final del 2022).	15
3	Cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020.	11
4	Cuántas solicitudes de régimen de condominio se Ingresaron en el 2023.	25
5	Cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2023.	13
6	Cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en el 2023.	13
7	Cuántas solicitudes de régimen de condominio Ingresaron en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible en lo que va del 2024.	3
8	Cuántas solicitudes de régimen de condominio resolvieron en lo que va del 2024.	20
9	Cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en lo que va del 2024.	20

En cuanto a lo requerido de cuántas “solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2022 y se entregue desglosada en archivo Excel o formato abierto. Además, solicito que se entregue una versión pública”, entregó un archivo de Excel que contiene dicha información:

EXP. ADMINISTRATIVO	ASUNTO	CERO	UBICACIÓN			PROPIETARIO
			calle	Nº	colonia	
180000621	RECURSO EN CONDOMINIO (VERTICAL)	MULTIPARLARI (DE UNIDADES)	AV. CENTRINA	101	CENTRINA	BANCO INTERACCION INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE (GRUPO FINANCIERO INTERACCION ES FIDUCIARIO 1642)
180000122	Proyecto de ventas de predios	Multiteniente y Local de Comercio y de Servicios Agrícolas	Raz Collina	5/A	Mina Rito	BANCO ACTIVER SA EN FIDUCIARIO 1687
180000022	APET	APET	Pol. Jolia Pedrea	100	San Jerome	Banco Alire S.A. FIDUCIARIO 1000

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el acto recurrido reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó: que las respuestas adjuntadas, son engañosas, ya que, como ejemplo, en la solicitud se requiere conocer CON CUÁNTAS solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020. En lugar de dar la respuesta correcta a la pregunta ustedes adjuntan una tabla y modifican la pregunta original, para dejarlo de la siguiente manera: ¿cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020? y así, dan una respuesta repetida a una pregunta anterior y omiten dar la respuesta a la pregunta original, solicitando que cada una de las preguntas que se hacen en la solicitud sea correctamente contestadas, respetando el sentido original de cada cuestionamiento.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto que lo previamente señalado; es decir, en cuanto a la información estadística solicitada, y no expresó inconformidad alguna en relación a la versión pública requerida, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁴, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en relación a que cada una de las preguntas sean correctamente contestadas, respetando el sentido original de cada cuestionamiento.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, señaló que allegaba la contestación a cada una de las preguntas, de manera clara y correcta, respetando el sentido original de cada cuestionamiento, como enseguida se muestra:

Respecto a los números de registros de condominio que están registrados en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable al terminar la administración de Añón de la Garza, que comprendió del 21 de octubre del 2015 a 30 de septiembre del 2021.

1174 Expedientes registrados.

También, requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresó la actual administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible entre 1 de octubre de 2021 al final del 2022.
• 15 Solicitudes ingresadas.
Requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2022.
• Se terminó con 30 solicitudes.
Además, requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2022.
• Se resolvieron 5 solicitudes.
Por otro lado, requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se ingresaron en el 2023 y cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2023.
• Se ingresaron 25 y se resolvieron 13 solicitudes.
Además, requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en el 2023.
• Se terminó con 13 solicitudes.
Requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresaron en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible en lo que va del 2024 y requiero conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio resolvieron en lo que va del 2024.
• Se ingresaron 3 y se han resuelto 20 solicitudes en lo que va del año.
También requiero conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en lo que va del 2024.
• En lo que va del año 2024 se terminó con 30 solicitudes.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, también allegó como elementos de prueba de su intención, los siguiente: oficio No. U.T. 168/2024 de fecha 29 de febrero de 2023, de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, oficio No. Mar-008/2024-SEDUSO de fecha 07 de marzo de 2024, de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, oficio No. C.M.D.T 054/2024 de fecha 11 de abril de 2024, referente a la recepción del recurso de revisión RR/0706/2024, de la Unidad de Transparencia de la administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, oficio No. AB-R-002/2024 de fecha 17 de abril de 2024, referente a la contestación del recurso de revisión RR/0706/2024 derivado de la solicitud de información pública, de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, archivo de Excel, identificado como ANEXO al RR/0706/2024, de la entrega de información requerida por la solicitante, acuerdo de fecha 13 de mayo de 2024, de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad atendió la solicitud, en los términos previamente establecidos.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad que las respuestas adjuntadas, son engañosas, ya que, como ejemplo, en la solicitud se requiere conocer CON CUÁNTAS solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020. En lugar de dar la respuesta

correcta a la pregunta ustedes adjuntan una tabla y modifican la pregunta original, para dejarlo de la siguiente manera: ¿cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020? y así, dan una respuesta repetida a una pregunta anterior y omiten dar la respuesta a la pregunta original, solicitando que cada una de las preguntas que se hacen en la solicitud sea correctamente contestadas, respetando el sentido original de cada cuestionamiento.

Durante la substanciación del presente procedimiento, en el informe justificado, la autoridad señaló que allegaba la contestación a cada una de las preguntas, de manera clara y correcta, respetando el sentido original de cada cuestionamiento, como enseguida se muestra:

Requiere conocer el número de régimen de condominio que estaban ingresados en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable al terminar la administración de Adrián de la Garza, que comprendió del 21 de octubre del 2019 a 30 de septiembre del 2021.

»174 Expedientes ingresados.

También requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresó la actual administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable entre 1 de octubre de 2021 al final del 2022.

» 15 Solicitudes ingresadas.

Requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020.

» Se terminó con 30 solicitudes.

Además, requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2022.

» Se resolvieron 5 solicitudes.

Por otro lado, requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se ingresaron en el 2023 y cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2023.

» Se ingresaron 25 y se resolvieron 13 solicitudes.

Además, requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en el 2023.

»Se terminó con 13 solicitudes.

Requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresaron en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable en lo que va del 2024 y requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio resolvieron en lo que va del 2024.

» Se ingresaron 3 y se han resuelto 20 solicitudes en lo que va del año.

También requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en lo que va del 2024.

» En lo que va del año 2024 se terminó con 20 solicitudes.

Además, acompañó el siguiente archivo en excel:

No.	Contenido	Contenido
1	Requiere conocer el número de régimen de condominio que estaban ingresados en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable al terminar la administración de Adrián de la Garza, que comprendió del 21 de octubre del 2019 a 30 de septiembre del 2021.	En respuesta se informa que estaban ingresados 174 expedientes de los señalados.
2	También requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresó la actual administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable entre 1 de octubre de 2021 al final del 2022.	En respuesta se informa que se ingresaron 15 solicitudes entre el 1 de octubre de 2021 y al final del 2022.
3	Requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en 2020.	En respuesta se informa que fueron 30 solicitudes de régimen de condominio que terminaron en 2020.
4	Además, requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2022.	En respuesta se indica que se resolvieron 15 solicitudes de régimen de condominio en el 2022.
5	Por otro lado, requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio se ingresaron en el 2023 y cuántas solicitudes de régimen de condominio se resolvieron en el 2023.	En respuesta se informa que se ingresaron 25 y se resolvieron 13 solicitudes en el año 2023.
6	Además, requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en el 2023.	En respuesta se indica que fueron 13 solicitudes de régimen de condominio que terminaron en 2023.
7	Requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio ingresaron en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable en lo que va del 2024 y requiere conocer cuántas solicitudes de régimen de condominio resolvieron en lo que va del 2024.	En respuesta se indica que se ingresaron 3 y se han resuelto 20 solicitudes en lo que va del año 2024.
8	También requiere conocer con cuántas solicitudes de régimen de condominio terminaron en lo que va del 2024.	En respuesta se indica que fueron 20 solicitudes de régimen de condominio que terminaron en 2024.

En ese sentido, con la respuesta brindada dentro del presente procedimiento, la autoridad atendió de manera congruente y exhaustiva cada

uno de los cuestionamientos señalados en la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁵**.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía electrónica por el referido medio de comunicación; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁶.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁶http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO**

FERNÁNDEZ, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.